



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante:	NEYLA ROSA GARCÍA HERNÁNDEZ.
Demandada:	OSLER YAIR PALACIN LÓPEZ.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00018-00.
Sustanciación:	028 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so pena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1ª) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial.- Pues bien, en el caso a estudio se tiene que ya hay conciliación en la que las partes acuerdan la existencia de las dos primeras, mas no de la última, por tanto dicha acción es viable, solo que no se aporta el poder que faculte al abogado para accionar en nombre de quien dice hacerlo. Este es un requisito de la demanda consagrado en el art. 84 numeral 1º del CGP. Deberá subsanar esta falencia.

2º) Las medidas cautelares deberán pedirse en cuaderno separado, dando cumplimiento al artículo 83 inciso final del CGP, en las demandas, las medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren. En el caso a estudio se piden medidas cautelares de un establecimiento de comercio y no se aporta su ubicación, identificación y demás datos inherentes. Igualmente se pide medida cautelar en torno a un vehículo pero en la misma demanda se afirma que éste no hace parte de la sociedad patrimonial, por lo que no es

objeto de medida cautelar en este proceso ya que no se acopla a las exigencias del art. 598 del CGP. Deberá entonces subsanarse este defecto.

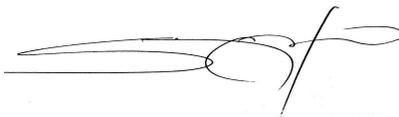
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, es por ello que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Declaración Judicial de la Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

**SEGUNDO:** Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

**TERCERO:** No hay lugar a reconocer personería aún al abogado que presenta la demanda por cuanto no tiene poder para ello, o al menos no lo aporta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** \_\_\_\_\_ Fijado hoy  
(DD/MM/AA) \_\_\_\_\_ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.  
y desfijado a las 5:00 p.m.